



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-0029900
Demandante	COLCHONES Y MUEBLES RELAX S. A.
Demandado	ROSMERY OBREGON DOMINGEZ y JIMMY PASCUAL MAZZEO BANOS
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por., COLCHONES Y MUEBLES RELAX S. A., por medio de apoderado judicial, contra ROSMERY OBREGON DOMINGEZ y JIMMY PASCUAL MAZZEO BANOS, Radicado Bajo el Número **00299 – 2020.**, Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Junio 2 de 2021. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 8 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Nota el despacho que en auto de fecha Junio 2 de 2021, notificado por estado No. 038., del 3 de Junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito.



EL Despacho toma atenta nota Oficio JPCLH21-934, remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Centro Histórico., solicitando el embargo de Remanente que tenga o llegare a tener el demandado Sr. JIMMY PASCUAL MAZZO OBREGON, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el citado Juzgado, con Rad.0466 / 20., Ejecutivo promovido por ESPUMADOS DEL LITORAL S. A., contra LILIANA M. MAZZO OBREGON y Otros. Se le informa que el demandado JIMMY PASCUAL MAZZO OBREGON, no tiene embargos

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1.-) **Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) **Ordenar el** levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3.-) **OFICIESE** Jugado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Centro Histórico, informándole que el demandado Sr. JIMMY PASCUAL MAZZO OBREGON, no tiene embargo pendiente, para así poder darle curso al remanente solicitado mediante oficio No. JPCLH21-934.- Radicado del proceso en citado Juzgado 0466 de 2020..
- 3.-) Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-) No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.-) Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

OFICIO No.809 de Oct.11 de 2021

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 090

Hoy: Octubre 11 de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**